



NI	—	18673	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201805941		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	28	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	STIVEN MILLAN TORRES				
Identificación	1.098.733.002				
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)	Hurto calificado y agravado – violencia intrafamiliar agravada				
Procedimiento	Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-
Juez EPMS que acumuló penas		1° de Bucaramanga		24	06 2021
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-
	Ejecutoria de decisión final			03	08 2021
Fecha de los Hechos		Inicio		26	04 2015
		Final		20	07 2018
Sanciones impuestas				Monto	
				MM	DD HH
Penas de Prisión				70	- -
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			70	- -
	Pena privativa de otro derecho			-	- -
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		20	05	2020	05	29	-
Redención de pena		28	04	2023	01	17	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	07	2018	57	08	-
	Final	28	04	2023			
Subtotal					64	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**



Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 42 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior se declarará que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 64 meses 24 días de prisión, de los 70 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada, como buena y ejemplar, se encuentra clasificado en fase alta de tratamiento.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No presentó solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas; este despacho con interlocutorio del 26 de junio de 2020 le concedió el sustituto de prisión domiciliaria por la mitad de la condena, no obstante, luego de haberse surtido en debida forma el incidente de que trata el art. 477 del CPP, se resolvió revocar el beneficio otorgado por incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto y se ordenó el traslado del sentenciado al penal para continuar la ejecución de la pena de modo intramural.

Posteriormente, el establecimiento penitenciario de la ciudad comunica al despacho que el sentenciado se presentó voluntariamente el 02 de agosto de 2022 y se procedió a darle el alta en ese penal según acta de patios No. 410-0137.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El sentenciado durante su privación intramuros realizó actividades de por estudio, con calificaciones sobresalientes por las que este despacho le reconoció redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 42 N No. 22-49 Piso 1 Barrio Getsemaní – Colorados de Bucaramanga, tal y como se constata de las facturas de servicio público adjuntas, certificado de vecindad de la Junta de acción comunal del barrio, certificado de la Parroquia del sector. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**



La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto se trata de tres sentencias acumuladas en las cuales los falladores de instancia no hicieron un juicio de valor negativo de las conductas punibles desplegadas por el sentenciado, se resalta que en cada una de ellas celebró preacuerdo y obtuvo rebajas de pena conforme a lo pactado en cada uno de los acuerdos; no se le concedieron subrogados penales en ninguna de las sentencias.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

De la sentencia de radicado (2018-05944 – violencia intrafamiliar agravada) se tiene que el Juzgado fallador informó que por parte de la víctima no se promovió incidente de reparación integral; de la que corresponde al radicado (2015-00056 - violencia intrafamiliar) se desconoce si se tramitó o no incidente de reparación integral; frente a la sentencia de radicado (2016-01176 – hurto calificado y agravado) se advierte que la víctima fue indemnizada integralmente.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que pese a que en junio del 2021 este juzgado le revocó al penado el sustituto de prisión domiciliaria del que venía gozando desde junio de 2020, pudo constatar que una vez revocado el referido beneficio, éste de manera voluntaria se presentó al centro carcelario para dar cumplimiento a la orden dada por este juzgado y una vez estando allí procuró por realizar actividades válidas para descuento de pena por las que en la fecha este despacho le reconoció redención de pena, su conducta ha sido ejemplar en los últimos tiempos, no registra sanciones disciplinarias, circunstancias estas que permiten afirmar que ha redireccionado su actuar y muestra a este ejecutor de penas su interés por cumplir los fines de la pena, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario, precisamente con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, son estas razones suficientes para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.



Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$50.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	05 MESES 06 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerida por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



3. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 64 meses 24 días de prisión, de los 70 meses a que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	